

ceda, Alto Palacios y Gómez Salguero, debe decir: Guerrero Cereceda, Alio Palacios y Gómez Salcedo.

Don Julio Anaya Marín, que en la relación de aprobados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de septiembre de 1975, figura con el nombre de Julia Anaya Marín, debe decir: Julio Anaya Marín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

17509 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se constituye una Comisión encargada de realizar un estudio para la utilización con fines culturales del edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: El edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, ubicado en pleno centro de la ciudad y respecto al que existe incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico por Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural de 23 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1977), ofrece singulares características para convertirse en sede de una serie de servicios de índole cultural que, vinculados a diversas entidades culturales ciudadanas, al Ayuntamiento y a la Universidad, supongan, en definitiva, la configuración del mismo como un importante centro de proyección cultural de la ciudad de Zaragoza.

Con el fin de estudiar la problemática que lleva consigo la instalación de tales servicios,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Constituir una Comisión encargada de realizar los necesarios estudios técnicos, jurídicos y económicos, en orden a la implantación de un centro cultural en el edificio de las antiguas Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, sito en la plaza de Paraíso de dicha ciudad.

Segundo. La referida Comisión estará constituida por tres representantes de la Universidad y otros tres del Ayuntamiento de Zaragoza. Actuarán de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, uno de los representantes de la Universidad y del Ayuntamiento, elegido entre ellos. La Comisión podrá asimismo solicitar de otras personas o entidades cuantos asesoramientos especializados estime oportunos.

Tercero. Será misión de la Comisión realizar un estudio que abarque como mínimo los siguientes extremos:

a) Utilización del mencionado edificio como centro cultural, susceptible de dar cabida a diversos servicios (Biblioteca General Universitaria, Paraninfo de la Universidad, sala auditorio y de conferencias, Biblioteca pública de la ciudad, sala hemeroteca, salas para reuniones de las Academias oficiales, etcétera).

b) Previsiones financieras para la necesaria adaptación y conservación del edificio, así como de las presupuestarias precisas en orden al adecuado funcionamiento de los servicios culturales que en el mismo puedan instalarse.

c) Constitución de un Patronato rector del referido Centro cultural, con especificación de su composición, atribuciones y régimen de funcionamiento.

Cuarto. La Comisión llevará a cabo el estudio a que se refiere el número anterior en el plazo máximo de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17510 *REAL DECRETO 1918/1977, de 17 de junio, sobre expropiación forzosa de bienes afectados por la ampliación de la industria siderúrgica de que es titular la «Sociedad Anónima Echevarría».*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, dispone que la declaración de interés preferente de un sector lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, e igual consecuencia produce la aplicación a un sector del régimen de acción concer-

tada, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, dos de la Ley del Plan de Desarrollo.

El Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, implantó un régimen de acción concertada para el sector siderúrgico no integral, por lo cual, en virtud de lo antes expuesto, hay que considerar a dicho sector declarado genéricamente de utilidad pública y cumplido, por tanto, el primer requisito previo a toda expropiación forzosa.

Con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la «Sociedad Anónima Echevarría» celebró con la Administración un acta de concierto, en virtud del cual se comprometía a desarrollar un proyecto de ampliación de su industria siderúrgica no integral. Como contrapartida, la Administración se comprometía a otorgar a la mencionada empresa una serie de beneficios, entre los que figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones, beneficio que la Ley de Expropiación Forzosa supedita el previo reconocimiento concreto, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, de la utilidad pública del proyecto.

En base a estos argumentos jurídicos, «Sociedad Anónima Echevarría» ha solicitado el reconocimiento concreto de la utilidad pública de los terrenos necesarios para llevar a efecto las instalaciones concertadas. Al mismo tiempo ha solicitado la declaración de urgente ocupación de los mismos, que también requiere acuerdo de Consejo de Ministros. Abierto el período de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis y «Boletín Oficial» de la provincia de veinticinco del mismo mes y año, en el diario «La Gaceta del Norte» correspondiente al día catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis, así como mediante edictos publicados en el Ayuntamiento de Basauri y en la Delegación Provincial de Industria de Vizcaya, se formularon alegaciones por diversos afectados, unos exponiendo errores y omisiones que, aunque no obstan a la declaración que se pretende, deberán ser tenidos en cuenta en el momento del levantamiento de las actas previas de ocupación, y otros solicitando la expropiación total de sus fincas en uso del derecho que les otorga el artículo veintitrés de la Ley, solicitudes que han sido resueltas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en cumplimiento del acta de concierto celebrada en veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la industria siderúrgica que la «Sociedad Anónima Echevarría» ha de llevar a efecto en el término de Basauri (Vizcaya), y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha ampliación, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fueron objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras de ampliación deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, y estar realizadas antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El ejercicio de los derechos dimanantes del artículo primero del presente Decreto se entiende condicionado a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes, de la normativa urbanística vigente para los terrenos señalados en el artículo segundo del mismo y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo tercero de esta misma resolución.

Dado en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

17511 *ORDEN de 6 de abril de 1977 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos de hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Sierra de la Demanda».*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos e hidrocarburos fluidos, denominada «Sierra de la Demanda», comprendida en las provincias de Burgos, Logroño

y Soria, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de este área, y teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto por sus artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido, que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos e hidrocarburos fluidos, establecida por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) y prorrogada según Orden ministerial de 20 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en la zona denominada «Sierra de la Demanda», comprendida en las provincias de Burgos, Logroño y Soria, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Área formada por meridianos y paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 10' Este	42° 21' Norte
Vértice 2	1° 00' Este	42° 21' Norte
Vértice 3	1° 00' Este	42° 03' Norte
Vértice 4	0° 10' Este	42° 03' Norte

El área delimitada comprende una superficie aproximada de 210.000 hectáreas o pertenencias.

Los meridianos están referidos al de Madrid y los grados son sexagesimales.

Segundo.—Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tercero.—Quedan libres de las condiciones especiales impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

17512 ORDEN de 13 de abril de 1977 por la que se aprueba el contrato entre «Shell» y C. A. M. P. S. A.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Shell España, N. V.» y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (C. A. M. P. S. A.) como Administradora del Monopolio de Petróleos, en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato suscrito por ellas por el que «Shell España, N. V.», titular por Decreto 3364/1965, de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Cádiz B, C, D y E», cede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (C. A. M. P. S. A.) en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos y para el patrimonio de dicho Monopolio su 75 por 100 en cada uno de los mencionados permisos.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de fecha 6 de diciembre del 1976 entre la «Shell España, N. V.» y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (C. A. M. P. S. A.) en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos y para el patrimonio de dicho Monopolio, por el que la primera cede a la segunda su participación del 75 por 100 de titularidad en los permisos de «Golfo de Cádiz B, C, D y E» de los que es titular en virtud del Decreto 3364/1965 de otorgamiento de los referidos permisos.

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, el Monopolio de Petróleos y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (C. A. M. P. S. A.) pasan a ser titulares de los citados permisos con participación del 75 por 100 y 25 por 100, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley.

Tercero.—Los permisos objeto del contrato continuarán sujetos al Decreto 3364/1965 por el que fueron otorgados, en todo

aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba, y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanación de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad del permiso.

Segunda.—Devolver a «Shell España, N. V.» las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los mencionados permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

17513 ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.736, promovido por «Laboratorios Lafarquim, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.736, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Lafarquim, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1976, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad «Laboratorios Lafarquim, S. A.», contra el acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y la tática desestimación de: previo recurso de reposición, denegatorios del registro de la marca número cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta, «Combipencilin», para proteger en la clase cuarenta, los productos que precisó, por hallarse dichos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 2 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17514 ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 856/74, promovido por «Sandoz, A. G.», contra resoluciones de este Ministerio de 16 de abril de 1971 y 2 de mayo de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 856/74, interpuesto por «Sandoz A. G.», contra resoluciones de este Ministerio de 16 de abril de 1971 y 2 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 20 de diciembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por «Sandoz A. G.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1971 y 2 de mayo de 1973, que denegaron la marca «Craspodal», por estar ajustadas a derecho; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.